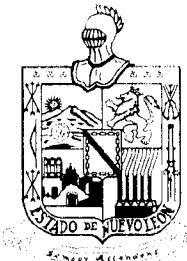


# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REDEFINIR EL TIPO PENAL DE VIOLENCIA FAMILIAR.

**INICIADO EN SESIÓN:** 10 de marzo del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría  
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, Ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **iniciativa de reforma al párrafo primero del artículo 287 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de redefinir el tipo penal de violencia familiar.** Lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tutelan garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades y los pueblos indígenas.

Iniciativa de reforma al artículo 287 Bis del Código Penal, para redefinir el tipo penal de violencia familiar.





Si bien cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte del otro, las estadísticas apuntan hacia niños, niñas y mujeres como sujetos que mayoritariamente viven situaciones de violencia familiar y sexual. En el caso de niños y niñas, ésta es una manifestación del abuso de poder en función de la edad, principalmente, mientras que en el caso de las mujeres, el trasfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género. La violencia contra la mujer, tanto la familiar como la ejercida por extraños, está basada en el valor inferior que la cultura otorga al género femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre.

La violencia familiar también se define como el acto de poder u omisión recurrente, intencional o cíclico, con el que se domina, somete, controla o agrede física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera de su domicilio, situación en la que existe algún parentesco entre los involucrados.



Ahora bien, nuestro Código Penal de Nuevo León, describe el delito de violencia familiar de la siguiente manera:

*Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave **y reiterada**, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

En dicha porción normativa y de la lectura de dicho delito, detectamos la expresión que la agresión, ya sea como acción u omisión, debe ser grave **y reiterada**; es decir para que se consuma dicha conducta el sujeto activo del delito requiere que éste **realice acciones u omisiones de manera frecuente** en contra de su víctima, para considerar que se realiza de manera reiterada, situación jurídica que contraviene el espíritu del bien jurídico tutelado.

En este sentido si dicho artículo contempla que la conducta debe ser “de manera reiterada”, esto deriva **imprecisiones en la interpretación jurídica que deba recaer, pues entonces hasta cuántas ocasiones debe manifestarse dicha conducta para considerársele como tal**, lo que invariablemente arroja altas



posibilidades a los agresores y así obtengan una resolución favorable al no demostrarse las agresiones reiteradas contra su víctima, contraviniendo el espíritu de castigar toda forma de violencia grave por los sujetos señalados en el delito de violencia familiar.

Lo anterior advierte que de mantenerse vigente dicha expresión, es necesario dejar asentado lo que se interpreta por reiterada, pues no se refiere a actos habituales, pues por otra parte nuestro Código Penal de Nuevo León en su artículo 45, señala que se considera delincuente habitual al que, en un periodo no superior a 12 años, haya sido condenado por tres o más delitos de la misma naturaleza, lo que puede desvirtuar la interpretación en considerar acciones u omisiones reiteradas a que alude el artículo 278 bis.

De ahí la necesidad de someterse a un análisis jurídico del texto de la definición del delito de violencia familiar particularmente en la expresión “reiterada”, pues de lo contrario las víctimas tienen que convencer al Juez Penal el peligro fundado en el que se desenvuelve la víctima en un estado de agresión permanente, que



le dificulta toda convivencia con el agresor que incluso pueden ser demasiado tarde, cuando suceden en la víctima resultados irreparables.

Para evitar que continúen esta práctica atentando los derechos de los sujetos pasivos de este tipo penal, se presenta la reforma como la que hoy se propone al mencionado precepto con el objetivo de dilucidar el texto y que quede colmada la intención de castigar el delito de violencia familiar cuando se reúnan los requisitos del tipo penal, y así suprimir de la definición del delito la expresión “y reiterada”.

Es dable señalar que diversas entidades federativas como de Coahuila, Jalisco, Estado de México, Zacatecas, Veracruz, Aguascalientes, Guanajuato, Colima omiten en sus Códigos Penales respecto de delito de Violencia Familiar sea de manera reiterada.



En razón de los argumentos antes vertidos es que los Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presentamos el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el párrafo primero del artículo 287 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 287 BIS.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

(...)  
(...)  
(...)

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

## ATENTAMENTE

Iniciativa de reforma al artículo 287 Bis del Código Penal, para redefinir el tipo penal de violencia familiar.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Monterrey, Nuevo León, a Marzo de 2020

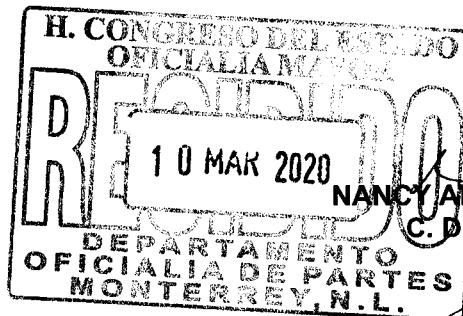
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES  
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA  
C. DIPUTADA LOCAL

CLAUDIA G. CABALLERO CHÁVEZ  
C. DIPUTADA LOCAL

JUAN CARLOS RUIZ GARCIA  
C. DIPUTADO LOCAL



MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS  
C. DIPUTADA LOCAL

LETICIA M. BENVENUTTI VILLARREAL  
C. DIPUTADA LOCAL

ROSA ISELA CASTRO FLORES  
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL  
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO TRACHETA  
C. DIPUTADA LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES  
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



JESUS ANGEL NAVA RIVERA  
C. DIPUTADO LOCAL

SAMUEL VILLA VELAZQUEZ  
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL  
C. DIPUTADO LOCAL

LIDIA MARGARITA ESTRADA EL ORÉS  
C. DIPUTADA LOCAL



Iniciativa de reforma al artículo 287 Bis del Código Penal, para redefinir el tipo penal de violencia familiar.

